

Decreto 1948, 10 febrero 1954 (R. E. y C.).

Adhesión a los organismos internacionales
(B. O. 19/II/54).

Art. 1° — Dentro del plazo de noventa (90) días contados a partir de la fecha del presente decreto, el Ministerio de Relaciones Exteriores y Culto, con intervención del o de los respectivos Departamentos de Estado, que por sus funciones específicas atiendan o intervengan en las relaciones con algún organismo internacional de los cuales es Miembro la República Argentina, estudiará y propondrá al Poder Ejecutivo, en su caso, las modificaciones que estime deban introducirse a las adhesiones a los organismos internacionales de los cuales es o sea Miembro la República Argentina.

Art. 2° — En lo sucesivo, las adhesiones de la República Argentina a organismos internacionales deberán ser resueltas con la intervención del Ministerio de Relaciones Exteriores y Culto, el cual previamente consultará con los Departamentos de Finanzas y de Hacienda, toda vez que aquéllas impliquen el compromiso de abonar alguna cuota o contribución y, en su caso, con los ministerios que por su competencia deban atender o intervenir en las relaciones con dichos organismos internacionales.

Art. 3° — A partir de la fecha del presente decreto, el pago de las cuotas o contribuciones de adhesión de la República Argentina a los organismos internacionales de los que la misma es o sea Miembro, se efectuará por intermedio del Ministerio de Relaciones Exteriores y Culto.

A tal efecto, los Departamentos de Estado que cuenten en sus respectivos presupuestos con créditos destinados al pago de cuotas o contribuciones argentinas a aquellos organismos, deberán transferirlos en el término de treinta (30) días contados a partir de la fecha del presente decreto, al del Ministerio de Relaciones Exteriores y Culto. Asimismo, aquellos ministerios que no tengan previstas las partidas correspondientes, efectuarán en igual plazo las modificaciones presupuestarias pertinentes, por vía de reajuste de sus autorizaciones legales de créditos, a los fines de posibilitar la transferencia de los importes correspondientes a las cuotas o contribuciones que estaban a su cargo.

Art. 4° — Los ministerios que por su competencia atiendan las relaciones con algún organismo internacional del que la República Argentina es o sea Miembro, informarán al Departamento de Relaciones Exteriores y Culto, toda vez que se operen modificaciones en el estado de las mismas que afecten cualesquiera de sus aspectos técnico o financiero, con el propósito de que dicho Departamento de Estado quede habilitado para considerar la conveniencia de mantener o no la adhesión argentina. En este último caso propondrá al Poder Ejecutivo la resolución definitiva, previo acuerdo con el ministerio respectivo.

Art. 5° — El Ministerio de Relaciones Exteriores y Culto designará las representaciones de la República Argentina ante los organismos internacionales de los que la misma es, o decida ser Miembro.

Los ministerios que por su competencia deban atender o intervenir en las relaciones con dichos organismos internacionales propondrán a la Cancillería las designaciones y las instrucciones correspondientes de acuerdo con la ley 13.529 (1) de organización y competencia de los ministerios.

Art. 6° — Quedan derogadas todas las disposiciones que se opongan al presente decreto.

Art. 7° — Comuníquese, etc.